

Doctora:

**YENNY LORENA IDROBO LUNA.**

**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

E.

S.

D.

<b>REFERENCIA:</b>	ORDINARIO LABORAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	76001 – 31 – 05 – 003 – <b>2023</b> – <b>00288</b> –00.
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAN VALENCIA BALANTA.
<b>DEMANDADO:</b>	SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA SODIMAC COLOMBIA S.A.
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</b>

**CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, conforme al poder que adjunto, estando dentro del término legal y obrando de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA en contra de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA y SODIMAC COLOMBIA S.A., así como el llamamiento en garantía formulado por **ALMACENES CORONA S.A.S.**, a la entidad que represento el cual fue aceptado por el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 169 del 6 de febrero de 2025, en los términos que a continuación se enuncian:

### I. OPORTUNIDAD

**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, recibió correo electrónico el 11 de febrero de 2025, surtiéndose la notificación personal conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, los días 12 y 13 de febrero de 2025.

Los diez (10) días de término para contestar la demanda corresponden a los días 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y **27** de 2025, es decir, mi representada se encuentra dentro del término legal oportuno para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se satisfacen los requisitos para el reconocimiento de la prestación reclamada, para lo cual, paso a referirme a cada una de ellas de la siguiente manera:

**Frente a la pretensión 1ª: ME OPONGO** a esta pretensión en la medida que de conformidad con las pruebas obrantes dentro del expediente el contrato de trabajo suscrito entre el señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA y SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA., se terminó por una causal objetiva de trabajo, esto es, por la finalización de la obra o labor contratada.

De igual forma, tampoco es posible endilgarle responsabilidad solidaria alguna a ALMACENES CORONA S.A.S., esto por cuanto se cumple la excepción establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en el sentido en que las labores presentadas por el señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA, en virtud del contrato suscrito con SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA., son ajenas y diferentes al objeto social de ALMACENES CORONA S.A.S., por tal motivo, no es posible endilgarle la responsabilidad solicitada.

**Frente a la pretensión 2ª: ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto de conformidad con los hechos obrantes del expediente, no se configuraron los elementos esenciales para determinar que los hechos acaecidos el día 23 de octubre de 2020, sean considerados un accidente de trabajo, en la medida que obró culpa de un tercero, esto es la señora María Eugenia Giraldo Hoyos, quien es la fuente del hecho generador.

**Frente a la pretensión 3ª: ME OPONGO** a esta pretensión en la medida en que la misma no se encuentra dirigida a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., entidad que no cuenta con ningún tipo de relación laboral ni contractual de otra índole con el demandante, aunado a que no se hallan los elementos que configuren un fuero de estabilidad laboral reforzada en favor del actor, por lo que no es procedente el reintegro laboral en los términos solicitados, y con base en ello tampoco lo serán los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social.

**Frente a la pretensión 4ª: ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto no va dirigida a mi procurada, de igual forma, la misma debe ser despachada desfavorablemente por cuanto la indexación es una pretensión accesoria a las principales, las cuales deben ser despachadas desfavorablemente, en la medida en que las empresas demandadas no deben ningún tipo de emolumento al señor **CRISTIAN VALENCIA BALANTA**.

**Frente a la pretensión 5ª: ME OPONGO** al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho en la medida que el litigio acá planteado no nace por alguna obligación a cargo de SERVISIÓN DE COLOMBIA, CIA LTDA SODIMAC COLOMBIA S.A. y ALMACENES CORONA

S.A.S., por lo que, ante el inexistente derecho reclamado por el demandante con las demandadas, deberá ser la parte promotora de la litis quien sea condenada en costas y agencias en derecho.

**Frente a la pretensión 6ª: ME OPONGO** a que se reconozcan derechos ultra y extra petita en favor del demandante **CRISTIAN VALENCIA BALANTA** a cargo de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA, SODIMAC COLOMBIA S.A., y ALMACENES CORONA S.A.S., pues no existe obligación alguna de dichas entidades demandadas con la promotora de la litis.

### III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me referiré a los hechos narrados en la demanda, así:

**Frente al hecho 1º: NO ME CONSTAN** las distintas aseveraciones que realiza la parte activa de la litis, esto en cuanto al tipo de contrato ni los extremos laborales y finales de la supuesta vinculación del señor **CRISTIAN VALENCIA BALANTA** con SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., pues se tratan de hechos ajenos al conocimiento de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por lo tanto, solicitamos que se pruebe.

**Frente al hecho 2º: NO LE CONSTA** a mi mandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el supuesto contrato de trabajo suscrito entre el demandante y SERVISION DE COLOMBIA Y CITA LTDA., por cuanto se trata de una relación laboral suscrita entre terceros distintos a la persona jurídica que represento, por lo que solicito que sea probado.

**Frente al hecho 3º: NO LE CONSTA** a mi procurada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el supuesto cargo por el cual fue vinculado el demandante a SERVISION DE COLOMBIA Y CITA LTDA., por cuanto se trata de una relación laboral suscrita entre terceros distintos a la persona jurídica que represento, por lo que solicito que sea probado.

**Frente al hecho 4º: NO LE CONSTA** a mi mandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el supuesto salario de **\$1.200.000**, que devengaba el demandante, por cuanto se trata de una relación laboral en la que mi procurada no hizo parte, en razón de ello, este hecho debe ser probado con los elementos probatorios y pertinentes para ello.

**Frente al hecho 5º: NO LE CONSTA** a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., el supuesto horario laboral que tenía el señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA, por cuanto se trata de una relación laboral en la que mi procurada no hizo parte, en razón de ello, este hecho debe ser probado con los elementos probatorios y pertinentes para ello.

**Frente al hecho 6º: NO ME CONSTAN** las manifestaciones que realiza el demandante en el hecho de la referencia, respecto de un supuesto accidente de trabajo que tuvo a lugar el día 23

de octubre de 2020, pues dicha situación es totalmente ajena al conocimiento de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

No obstante, lo anterior, vale la pena resaltar al juzgado que, de conformidad con los hechos y pruebas obrantes del expediente, la situación mencionada por el demandante en el hecho de la referencia, no se puede entender como un accidente de trabajo en la medida que no se cumplen los presupuestos normativos para ello, aunado a que media la responsabilidad de un tercero distinto al empleador.

**Frente al hecho 7º: NO ME CONSTAN** las manifestaciones que realiza el demandante en el hecho de la referencia, pues como se indicó anteriormente son situaciones totalmente ajenas a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por tal motivo, debe ser probado por la parte promotora del litigio.

**Frente al hecho 8º: NO ME CONSTA** lo manifestado por el actor en el hecho de la referencia, en la medida que no versan sobre situaciones en las que haya participado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de igual forma, se reitera al despacho que lo ocurrido el día 23 de octubre de 2020, no se configura como un accidente de trabajo, en la medida que proviene de un hecho de un tercero, este es, **MARIA EUGENIA GIRALDO HOYOS**, persona natural que no es empleadora del demandante.

**Frente al hecho 9º: NO ME CONSTA** lo manifestado por el actor en el hecho de la referencia, en la medida que no versan sobre situaciones en las que haya participado SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., de igual forma, se reitera al despacho que lo ocurrido el 23 de octubre de 2020, no se configura como un accidente de trabajo, en la medida que proviene de un hecho de un tercero, este es, **MARIA EUGENIA GIRALDO HOYOS**, persona natural que no es empleadora del demandante.

**Frente al hecho 10º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., así las cosas, este hecho debe ser probado por quien lo alega.

**Frente al hecho 11º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., así las cosas, este hecho debe ser probado por quien lo alega.

**Frente al hecho 12º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., así las cosas, este hecho debe ser probado por quien lo alega.

**Frente al hecho 13º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., así las cosas, este hecho debe ser probado por quien lo alega.

**Frente al hecho 14º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., así las cosas, este hecho debe ser probado por quien lo alega.

**Frente al hecho 15º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., así las cosas, este hecho debe ser probado por quien lo alega.

**Frente al hecho 16º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., así las cosas, este hecho debe ser probado por quien lo alega.

**Frente al hecho 17º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., así las cosas, este hecho debe ser probado por quien lo alega.

**Frente al hecho 18º: NO ME CONSTA** lo manifestado por el demandante en el hecho de la referencia, en la medida que hace alusión a la terminación del contrato de trabajo supuestamente realizada por quien ostentó la calidad de empleador del señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA con quien SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., no tiene vínculo jurídico alguno, por tal motivo, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 19º: NO ME CONSTA** pues se trata de un hecho ajeno al conocimiento de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por tal motivo, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 20º: NO ME CONSTA** pues se trata de un hecho totalmente ajeno al conocimiento de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por tal motivo, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 21º: NO ME CONSTA** pues se trata de un hecho totalmente ajeno al conocimiento de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por tal motivo, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 22º: NO ME CONSTA** la supuesta petición presentada por el demandante CRISTIAN VALENCIA BALANTA ante la ARL AXA COLPATRIA, por tratarse de una persona jurídica diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en razón de ello, nos atenemos a lo que pruebe el actor.

**Frente al hecho 23º: NO ME CONSTA** la supuesta petición que presentó el demandante CRISTIAN VALENCIA BALANTA ante SODIMAC COLOMBIA S.A., por ser una persona jurídica diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en razón de ello, el actor deberá probar su dicho.

**Frente al hecho 24º: NO ME CONSTA** la supuesta respuesta emitida por SODIMAC COLOMBIA S.A., al demandante, pues se trata de un hecho atribuido a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en razón de ello, nos atenemos a lo que pruebe el actor.

**Frente al hecho 25º: NO ME CONSTA** la supuesta petición que presentó el demandante CRISTIAN VALENCIA BALANTA ante SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., por ser una persona jurídica diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en razón de ello, el actor deberá demostrar su dicho.

**Frente al hecho 26º: NO ME CONSTA** la supuesta respuesta emitida por SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., al demandante CRISTIAN VALENCIA BALANTA, pues se trata de un hecho atribuido a un tercero diferente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en razón de ello, el actor deberá probar su dicho.

**Frente al hecho 27º: NO ME CONSTA** en la medida que no se trata de un hecho sino de meras apreciaciones subjetivas que realiza el demandante, que al no tener asidero probatorio alguno no debe incluirse en la fijación del litigio.

**Frente al hecho 28º: NO ME CONSTA** en la medida que hace alusión a un proceso penal en el que no se encuentra incluido SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por tal motivo, es el extremo activo quien tiene la carga de probar su dicho.

#### **IV. FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA CONTRA LA DEMANDA**

El señor **CRISTIAN VALENCIA BALANTA** presentó una demanda ordinaria laboral en contra de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor contratada, la responsabilidad del accidente que ocurrió el 23 de octubre de 2020 y la responsabilidad solidaria de SODIMAC COLOMBIA S.A. y de ALMACENES CORONA S.A.S., por ser beneficiaria de la obra, y por ende el reintegro laboral con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, supuestamente por gozar de estabilidad laboral reforzada.

Respecto de las pretensiones del actor, las mismas deben despacharse desfavorablemente teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El señor Cristian Valencia Balanta no contaba con fuero de estabilidad laboral reforzada para la fecha de desvinculación por parte de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA, esto por cuanto, para el día **24 de julio de 2021**, el demandante no contaba con alguna pérdida de capacidad laboral, ni contaba con restricciones ni recomendaciones laborales que generaran afectaciones a mediano y largo plazo.

2. La terminación de la relación laboral entre el señor Cristian Valencia Balanta y SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., obedeció a una causal objetiva, en la medida que se surtió por la finalización de la obra o labor contratada.

3. No es posible endilgarle responsabilidad solidaria alguna a SODIMAC COLOMBIA S.A. ni a ALMACENES CORONA S.A.S., en la medida que no subsisten las causas que dan origen a la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, esto, por cuanto la labor presentada por el señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA en favor de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., ante SODIMAC COLOMBIA S.A., y ALMACENES CORONA S.A.S., son ajenas al objeto social de estas, por lo que contrario a lo manifestado por el demandante, en este proceso ha operado la excepción contemplada en la normativa que a continuación se relata:

**“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

En razón de lo anterior, las pretensiones deben ser despachadas desfavorablemente.

**V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

**1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI PROCURADA.**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda las planteadas por **ALMACENES CORONA S.A.S.**, que coadyuvo expresamente, sólo en cuanto no comprometan la responsabilidad de mi representada y adicionalmente, formulo las siguientes:

## **2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALMACENES CORONA S.A.S.**

Frente a la solidaridad que podría predicarse habrá de indicarse que la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere la misma, será requisito sine qua non que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador; para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

(...)” (Código Sustantivo del Trabajo).

Conforme a lo anterior, es importante resaltar, que entre el señor **CRISTIAN VALENCIA BALANTA**, y **ALMACENES CORONA S.A.S.**, no existió ningún vínculo de relación laboral, pues lo que existió fue un contrato de prestación de servicios suscrito entre esta última y **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, resaltando además que, esta última operaba con auto gestión y autonomía independiente por lo que no puede predicarse solidaridad frente al contratante.

Así las cosas, con suficiente claridad se evidencia que entre **CRISTIAN VALENCIA BALANTA** y **ALMACENES CORONA S.A.S.**, no existió vinculo o relación laboral de ninguna índole, por lo

que ahora no podría endilgársele a la sociedad asegurada la obligación solidaria de responder por las supuestas obligaciones que estarían a cargo de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

Concluyendo de lo anterior, que la vinculada **ALMACENES CORONA S.A.S.**, no puede ser llamada al litigio, ni como demandada principal, como tampoco como demandada solidaria.

De conformidad con lo expuesto, solicito declarar probada la presente excepción.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Dentro de las pretensiones invocadas en el escrito introductorio se encuentra la de reconocimiento y pago de aportes a seguridad social en pensión, salud, vacaciones, cesantías, salarios, intereses a las cesantías, primas, que deberían estar a cargo del empleador del señor **CRISTIAN VALENCIA BALANTA**, esto es, SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

De conformidad con los hechos de la demanda el señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA fue vinculado con SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., sociedad para la cual trabajó el demandante, por lo tanto, es aquél el llamado a reconocer las prestaciones solicitadas, previo debate probatorio y sentencia que establezca su responsabilidad.

## **4. CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO.**

Excepción que fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, así como en los argumentos expuestos en el texto original de la misma. Teniendo en cuenta que el señor CRISTIAN VALENCIA BALANTA no tuvo, ni tiene vinculación laboral o contractual con **ALMACENES CORONA S.A.S.**

El demandante prestó sus servicios profesionales como trabajador de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., quien actuó como su verdadero empleador, por lo que no es posible atender las pretensiones solicitadas por el señor **CRISTIAN VALENCIA BALANTA** respecto de pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social en cabeza de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.

## **5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ANTE LA AUSENCIA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE SALUD DEL SEÑOR CRISTIAN VALENCIA BALANTA.**

Esta excepción se fundamenta en que el demandante **CRISTIAN VALENCIA BALANTA** no contaba con fuero de estabilidad laboral reforzada para la fecha en la que fue desvinculado, ni en estado de debilidad manifiesta, ni en situación de discapacidad que implicara barreras para la integración a su entorno laboral, en el mismo sentido el demandante tampoco contaba con

una pérdida de capacidad laboral superior al **15%** tal como así lo exige la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que en sentencias CSJ SL572-2021 y CSJ SL711-2021, han manifestado lo siguiente:

“Los beneficiarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con una limitación igual o superior al 15% de su pérdida de capacidad laboral, independientemente del origen que tenga y sin más aditamentos especiales”.

Por lo anterior, no concurren los requisitos legales, ni jurisprudenciales para configuración de estabilidad laboral reforzada. Al respecto es importante señalar que el demandante no se encuentra en situación de capacidad de acuerdo con el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, ni en situación de debilidad manifiesta conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, y ante la inexistencia de dichos requisitos no se podría condenar a SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., a reintegrar al demandante a un cargo de igual o similar categoría y mucho menos extender dicha obligación ante **ALMACENES CORONA S.A.S.**

## 6. PRESCRIPCIÓN.

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de defensa de mi procurada y tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de carácter laboral, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, prescriben en un término de tres (3) años.

Al respecto lo preceptuado por el artículo **151** del Código Procesal del Trabajo señala:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

A su vez el artículo **488** del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018, con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

## 7. EXCEPCION ECUMÉNICA O GENÉRICA.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa: *“Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”*.

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declara probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia.

## VI. OPOSICIÓN FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**ME OPONGO** a que se condene a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, a pagar cualquier pretensión que desborde los términos de la Póliza de Cumplimiento No. **1001105292601**, expedida por la aseguradora que represento, los amparos, exclusiones y vigencias, resaltando, que en el caso que nos ocupa, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, concertó un contrato de seguro, con la obligación de garantizar el cumplimiento de:

### “1. AMPARO BÁSICO GENERAL:

MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ **“LA ASEGURADORA”**, CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS ACTUALES, DIRECTOS, PREVISIBLES Y CIERTOS, ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, QUE LLEGAREN A AFECTAR SU PATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE

DEL GARANTIZADO DE LA OBLIGACIÓN ENUNCIADA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE APLICACIÓN, QUE AFECTE EL O LOS AMPAROS ESPECÍFICOS QUE CONSTEN EN ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO TAL INCUMPLIMIENTO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA SEÑALADA PARA CADA AMPARO EN DICHO CERTIFICADO.

ES ENTENDIDO QUE EL AMPARO ASÍ DESCRITO SE LIMITA A GARANTIZAR EXCLUSIVAMENTE, LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EXPRESAMENTE DESIGNADAS. EN NINGÚN CASO SE CUBREN PERJUICIOS DE OTRO ORDEN O DIFERENTES A LOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR ASÍ SE ORIGINEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN DICHO INCUMPLIMIENTO O TENGAN SU ORIGEN EN OTRAS OBLIGACIONES, PREVIAS, SIMULTÁNEAS, SUCEDÁNEAS O SUBSIDIARIAS A LAS ASEGURADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA O POR SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.

EN CONSECUENCIA OTRAS FORMAS DE PERJUICIOS COMO LOS MORALES, LOS INDIRECTOS, LOS IMPREVISIBLES, LOS FUTUROS Y/O LOS EVENTUALES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS”.

Respecto del amparo de salarios y prestaciones sociales, la póliza estableció lo siguiente:

“5.4 AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.- Por medio de este Amparo el TOMADOR-ASEGURADO se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico, Sección Primera, numeral 1 de esta póliza - originados en el incumplimiento, por parte del Garantizado, de las obligaciones nombradas en los sentidos y alcances que les asigna la legislación laboral, relacionadas con el personal utilizado para el cumplimiento del contrato descrito en el respectivo Certificado de Aplicación, siempre y cuando se demuestre la solidaridad patronal. Lo anterior sin perjuicio de que las partes, en previsión de afectaciones evidentes o muy probables puedan promover formas de conciliación con los eventuales afectados”.

De conformidad con lo establecido en la póliza, mi representada no tiene deber contractual de reconocer suma alguna de dinero en favor del demandante y tampoco de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, pero en la improbable hipótesis que, con sujeción a las condiciones de la póliza, fuera condenada, pese a que la única beneficiaria de la misma es **CORONA INDUSTRIAL S.A. S.**, según la póliza y el régimen vigente, previamente tendría que comprobarse o establecerse que el demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, y que en esa condición realizó tareas a servicio de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, en ejecución del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, y que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de la sociedad afianzada, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra

de la sociedad asegurada y beneficiaria, es decir de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, y en razón a ello se logre deprecar la solidaridad patronal.

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento respecto de la cual se solicitó la vinculación de mi defendida, concretamente es el hecho que el **ALMACENES CORONA S.A.S.**, deba responder por los salarios y prestaciones relacionadas con los trabajadores utilizados en la ejecución del contrato de prestación de servicios suscrito con **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, durante la vigencia de la póliza siempre y cuando se pueda deprecar la solidaridad patronal.

Luego sólo en el remoto evento que **ALMACENES CORONA S.A.S.**, tenga que responder por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la sociedad afianzada **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución del contrato comercial, es decir si jurídicamente surgiera el deber de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso, mi procurada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurado, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de **SODIMAC DE COLOMBIA S.A.**, indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza sobre la cual se erige el llamamiento en garantía .

En ese orden de ideas, conforme a la póliza de seguro de cumplimiento que se esgrime, si el afianzado **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, incumplió con el pago de salarios y prestaciones sociales, mi poderdante tendría el derecho a exigir a esta sociedad el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a **ALMACENES CORONA S.A.S.**, en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

No obstante, la anterior obligación indemnizatoria no ha nacido ni nacerá en cabeza de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como quiera que el cargo que prestó el señor **CRISTIAN VALENCIA BALANTA** para **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, fue el de vigilante, y el objeto social del contratista en nada se asemeja con el del objeto de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, por lo que en este caso ha operado la excepción establecida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

## VII. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO **ALMACENES CORONA S.A.S. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA No. 1001105292601.**

Me permito referirme a los hechos del llamamiento en garantía, haciendo las siguientes manifestaciones:

**Frente al hecho 1º: NO ME CONSTA** pues se trata de un hecho totalmente ajeno al conocimiento de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por tal motivo, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 2º: NO ME CONSTA** pues se trata de un hecho totalmente ajeno al conocimiento de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por tal motivo, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 3º: NO ME CONSTA** pues se trata de un hecho totalmente ajeno al conocimiento de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, por tal motivo, solicito que se pruebe.

**Frente al hecho 4º:** Es cierto, tal y como se desprende del contrato aportado con la contestación de la demanda por parte **ALMACENES CORONA S.A.S.**

**Frente al hecho 5º:** Es cierto.

**Frente al hecho 6º:** No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía, pero es cierto que el demandante pretende el reintegro laboral fundamentado en un fuero de estabilidad laboral por salud, con el consecuente pago de derechos laborales y aportes de seguridad social.

**Frente al hecho 7º:** Es cierto.

Sin embargo, es oportuno destacar desde ya, que el contrato de seguro no opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las especiales condiciones generales y particulares que rigen la relación aseguraticia. Adicionalmente, en el caso concreto el mismo no puede hacerse efectivo, toda vez que no se ha acreditado la existencia de un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

**Frente al hecho 8º:** No es un hecho que sirva de fundamento al llamamiento en garantía, se trata de la manifestación que **ALMACENES CORONA S.A.S.**, se encuentra expuesta a una condena por concepto de derechos laborales y de seguridad social.

**Frente al hecho 9º:** No es un hecho. Corresponde a la pretensión del llamamiento en garantía.

Sin embargo, es oportuno destacar desde ya, que el contrato de seguro no opera de forma automática, sino con estricta sujeción a las especiales condiciones generales y particulares que rigen la relación aseguraticia. Adicionalmente, en el caso concreto el mismo no puede hacerse efectivo, toda vez que no se ha acreditado la existencia de un siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

## VIII. ARGUMENTOS JURÍDICOS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro es un contrato en virtud del cual el Asegurador asume cualquier riesgo que le transfiere el tomador y/o asegurado, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que el Asegurador asume a su cargo deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de estos y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del Código de Comercio al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del C. de Co: “La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”

Artículo 1072 del C de Co: “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”

Como viene de verse, al tenor de las normas citadas, es claro que sólo la realización de los riesgos que el Asegurador toma a su cargo en los términos de la póliza constituye siniestro y por tanto dan lugar al surgimiento de la obligación indemnizatoria a su cargo.

Por su parte, el artículo 1056<sup>1</sup> del Código de Comercio establece la facultad que tienen las aseguradoras de delimitar contractualmente los riesgos que asumen, siendo claro entonces que no todos los riesgos derivados de una actividad están asegurados, solamente aquellos que se especifican expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros contratada.

Es así como las obligaciones contraídas por la compañía son exclusivamente las expresadas en su texto, mediante las diversas cláusulas en la que se estipularon los límites, amparos, valor asegurado, participación de coaseguradoras, deducibles, exclusiones y demás convenciones.

Por lo anterior, cualquier decisión entorno a la relación sustancial que se esgrime para la vinculación de la aseguradora **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, mediante la figura del llamamiento en garantía, necesariamente debe regirse o sujetarse a las diversas condiciones del contrato de seguro, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradoras, porcentajes de participación de las aseguradoras en coaseguro, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS.** Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado

llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

## IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE ALMACENES CORONA S.A.S., Y COMO CONSECUENCIA DE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA OBLIGACIONES EN FAVOR DE PARTICULARES No. 1001105292601.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la póliza que sirvió de base para que se demandara a mi representada, otorgó una vigencia para el amparo de pago de salarios y prestaciones desde el 1º de febrero de 2021, es decir, los hechos que generan la afectación del contrato de seguro, estos son, contratos de trabajo deben surtirse posterior a esta época.

Seguidamente, el objeto de la garantía de la póliza de Cumplimiento No. **1001105292601**, fue el de amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes.

La cobertura referente al pago de salarios y prestaciones sociales ampara los perjuicios que podría sufrir la sociedad contratante como consecuencia del incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones laborales contraídas por este con los trabajadores por el vinculados para el desarrollo del contrato.

De lo anterior, se puede decir que el amparo de salarios y prestaciones sociales otorgado por la compañía aseguradora que represento, plasmado en la carátula de la póliza sólo opera si se produce el incumplimiento, durante la vigencia de la póliza, de la sociedad afianzada **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para **ALMACENES CORONA S.A.S.**, la sociedad asegurada y única beneficiaria del seguro, por el incumplimiento de la afianzada en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores.

En consecuencia, mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, no tiene deber contractual de pagar suma alguna al demandante por los conceptos que pretende, pues la relación laboral del señor **CRISTIAN VALENCIA BALANTA** con **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, se originó el 4 de agosto de 2020, es decir, antes del inicio de vigencia de la Póliza de cumplimiento No. **1001105292601**, seguidamente, no se ha cumplido el objeto protegido en el contrato de seguro, esto, por cuanto las labores ejecutadas por el señor Valencia Balanta para **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, es la de guarda de seguridad, similar al objeto social de dicha sociedad, pero que no guarda relación alguna con **ALMACENES CORONA**

**S.A.S.**, esto, por cuanto la empresa contratante no tiene como objeto social prestar servicios de seguridad.

Por lo anterior, la obligación indemnizatoria de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, no nace, ni germinará pues es improbable declarar que **ALMACENES CORONA S.A.S.**, sea solidariamente responsable por las obligaciones de **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, esto debido a la ausencia de responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

## **2. OBJETO DE LA GARANTÍA EN EL CONTRATO DE SEGURO TOMADO POR SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA Y DONDE FIGURA COMO BENEFICIARIO ALMACENES CORONA S.A.S.**

Sin que ello signifique reconocimiento alguno por mi parte, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de mi representada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en la póliza contratada, los límites asegurados para cada uno de los amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía del contrato de seguro tomado por la **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA** y en el cual se ha inscrito como beneficiario y/o asegurado a **ALMACENES CORONA S.A.S.**

En ese orden de ideas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza de cumplimiento concretamente es el de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, deba responder por los salarios y prestaciones a que estaba obligada **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, que como tal es a quien la aseguradora afianza ante el incumplimiento de las obligaciones de **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, relacionadas con los trabajadores utilizados por aquél, en la ejecución del contrato afianzado, durante la vigencia de la póliza.

Sólo en la eventual y remota situación de que **ALMACENES CORONA S.A.S.**, tenga que responder solidariamente por los salarios y prestaciones sociales insolutos del trabajador de la sociedad afianzada, generados durante la vigencia de la póliza y en ejecución de los contratos afianzados, es decir si jurídicamente surgiera el deber de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, de responder por el mencionado concepto, sólo en ese caso mi representada entraría a asumir, con base en el seguro y dentro del límite asegurador, sin perjuicio de todas las condiciones de la póliza, incluso aquellas que la exoneran, su deber de asegurador de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, indemnizando a dicha sociedad, dentro del marco de las condiciones de la póliza por lo que a ella le toque pagar al trabajador de **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, en virtud de la responsabilidad solidaria del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo dicho, solicito amablemente al Señor Juez declarar probada la presente excepción.

### **3. LIMITE CONTRACTUAL DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA O DE REEMBOLSO A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL ASEGURADO ALMACENES CORONA S.A.S.**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que, según lo estipulado en la póliza, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si la demandante efectivamente estuvo vinculado como trabajador de SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA., y que en esa condición realizó tareas al servicio de **ALMACENES CORONA S.A.S.**, en ejecución del contrato afianzado y además, que se cumplió la condición de la que pende la obligación de indemnizar, es decir que se produjo el incumplimiento de las obligaciones de SERVISION DE COLOMBIA Y CITA LTDA, en el pago de salarios y prestaciones sociales, siempre y cuando de ello se derive algún perjuicio en contra de la sociedad asegurada y beneficiaria, **ALMACENES CORONA S.A.S.**, en virtud de la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Recuérdese que la obligación indemnizatoria de la aseguradora se podrá predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo exigible.

Además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, entre ellos el contenido en el Art. 1079 de este último que establece: “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”.

De acuerdo con lo estipulado, expresamente, en el contrato de seguro de cumplimiento, se establecieron límites máximos de responsabilidad del Asegurador para cada uno de los amparos otorgados, que corresponden al tope máximo de la obligación indemnizatoria de la Compañía por todos los siniestros amparados durante la vigencia de la póliza, que se entenderán como una sola pérdida o evento.

Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras demandas, para obtener el pago de salarios y prestaciones sociales, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada por la suma asegurada.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### 4. SUBROGACIÓN.

Propongo la presente excepción, teniendo en cuenta que en el evento que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, realice algún pago por indemnización en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra los terceros responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud del mismo condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del Código de Comercio.

En conclusión, mi poderdante es quien tiene derecho a exigir a la entidad o terceros responsables el reembolso o pago de las sumas que haya desembolsado para indemnizar a **ALMACENES CORONA S.A.S.**, en virtud del amparo y protección que dio a esta última sociedad.

#### 5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de

cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

## **6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE No. 1001105292601.**

En las condiciones de la Póliza de Cumplimiento No. **1001105292601**, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(…) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (…)”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que exigen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización

del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

El carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, frente al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.

El artículo 1127 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Modificado. Ley 45 de 1990, Art. 84. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

No debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de la demanda por concepto de: prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, no son de recibo por cuanto su reconocimiento implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización que nada tuvo que ver con la vinculación laboral. En efecto, toda vez que el actor sostuvo relación laboral con **SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.**, y no con **ALMACENES CORONA S.A.S.**

Conforme a ello, dado que el restablecimiento del derecho solicitado en el petitum de la demanda presenta serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la

parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a la demandante.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y liquidación de las prestaciones sociales y sanciones moratorias, se deberá declarar probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

## 8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso ya sea frente a la demanda o incluso ante el llamamiento en garantía, incluida la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual expresa: "*Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda*".

Conforme a la norma transcrita el juez deberá declara probadas las excepciones que oficiosamente encuentre acreditadas, por lo que en el evento de encontrarse fundamentos que derroten las pretensiones y no hubieran sido alegados por las partes, solicito se sirva declararlas mediante sentencia.

## X. PRUEBAS

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

### I. DOCUMENTALES.

Solicito se tenga como pruebas documentales las que obran en el expediente y las siguientes, las cuales adjunto a la presente contestación:

1. Póliza de Cumplimiento Para Obligaciones en Favor de Particulares No. **1001105292601** expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

## II. INTERROGATORIO.

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte a la demandante **CRISTIAN VALENCIA BALANTA**, a quien interrogaré sobre los hechos relacionados con el proceso (demanda, contestación, traslados adicionales, entre otros). Señor juez, de igual manera solicito que se conceda este interrogatorio con plena exhibición de documentos que presentaré al momento de la práctica de prueba.

## III. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONTENIDO DECLARATIVO EMANADOS DE TERCEROS.

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito expresamente que todos los documentos privados de contenido declarativo, emanados de terceros que la contraparte pretenda hacer valer como pruebas dentro del proceso sean ratificados por quienes los otorgaron, so pena de no ser tenidos en cuenta.

## XI. ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes:

1. Poder otorgado junto con sus respectivos anexos.
2. Los documentos citados en el acápite de pruebas.

## XII. NOTIFICACIONES

Mi representada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** podrá ser notificada por conducto del suscrito abogado, o en la Avenida el Dorado No. 68b -31 en la ciudad de Bogotá, D.C., así como también mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

[notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

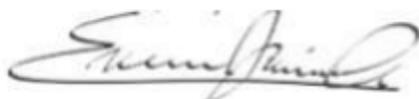
De acuerdo con lo establecido en La Ley 2213 de junio 13 de 2022, así como el numeral 14 del artículo 78, numeral 10 del artículo 82, numeral 5 del artículo 96 y numeral 2 del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), recibiré notificaciones electrónicas y copia de las comunicaciones y memoriales radicados por las otras partes del proceso, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección:

[camilo.emura.notificaciones@mca.com.co](mailto:camilo.emura.notificaciones@mca.com.co)

Así mismo recibiré notificaciones en mi Oficina de Abogado ubicada en la Calle 64 Norte No. 5BN- 146 de la ciudad de Cali, celular 311 7644649, o en la Secretaría de su Despacho.

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestado en tiempo la demanda se surta el consecuente trámite de ley.

Del Señor Juez,



**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

C.C. 10.026.578 de Pereira.

T.P. 121.708 del C. S. de la J.

Elaboró: LARA  
Revisó: CHEA

Señores

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
**E. S. D.**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	76001310500320230028800
<b>DEMANDANTE:</b>	CRISTIAN VALENCIA BALANTA
<b>DEMANDADO:</b>	SODIMAC COLOMBIA S.A. Y OTRO.
<b>LLAMADA EN GARANTÍA:</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
<b>ASUNTO:</b>	OTORGAMIENTO DE PODER

**ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741, actuando en calidad de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** dada mi calidad de Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales de la mencionada sociedad, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados: **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.10.026.578, y tarjeta profesional No.121.708 del C.S. de la J., **ASTRID LILIANA GUERRON REVELO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.085.254.088 y tarjeta profesional No. 195.199 del C.S. de la J., y **NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.173.650 y tarjeta profesional No. 265.360 del C.S. de la J., para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

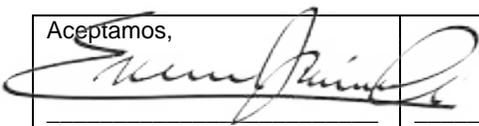
Los apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

**NOTA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, manifiesto que las direcciones de correo electrónico de los apoderados designados son:

- **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ:** camilo.emura.notificaciones@mca.com.co
- **ASTRID LILIANA GUERRON REVELO:** astrid\_guerron@hotmail.com
- **NASLY GINETH MONCADA VALENCIA:** naslyg.moncada@gmail.com

Otorga,

  
**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
**ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**  
C.C. 79.794.741  
Representante Legal

Acceptamos, 		
<b>CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ</b> C.C. No.10.026.578 de Pereira T.P. No. 121.708 del C.S.J.	<b>ASTRID LILIANA GUERRON REVELO</b> C.C. No.1.085.254.088 T.P. No.195.199 del C. S. de la J.	<b>NASLY GINETH MONCADA VALENCIA</b> C.C. No.1.144.173.650 T.P. No.265.360 del C. S. de la J.



**Certificado Generado con el Pin No: 0061743978722899**

Generado el 19 de febrero de 2025 a las 14:51:23

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

### EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

#### CERTIFICA

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NIT: 860002180-7**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 846 del 7 de septiembre de 1948

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así



**Certificado Generado con el Pin No: 0061743978722899**

Generado el 19 de febrero de 2025 a las 14:51:23

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales, h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaria 65 de Bogotá).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente



# Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) con el número de PIN

**Certificado Generado con el Pin No: 0061743978722899**

Generado el 19 de febrero de 2025 a las 14:51:23

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
María Del Pilar Falla Ochoa Fecha de inicio del cargo: 20/06/2024	CC - 52619369	Cuarto Suplente del Presidente
María Alejandra Maya Chaves Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 24337925	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Diego Felipe Pinilla Rincón Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 80182657	Representante Legal para Adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
José David Gómez García Fecha de inicio del cargo: 18/08/2023	CC - 1032408520	Representante Legal para adelantar Funciones Exclusivamente Judiciales
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



**Certificado Generado con el Pin No: 0061743978722899**

Generado el 19 de febrero de 2025 a las 14:51:23

## ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolivar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.

Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

  
0061743978722899

**PATRICIA CAIZA ROSERO  
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

**DATOS ENVÍO****NOMBRE:** SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**DIRECCION:** CR 31 25 A 79**CIUDAD:** BOGOTA-BOGOTA**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA**IDENTIFICACIÓN:** 860450780-7**TELÉFONO:** 2697473 3125360278**DIRECCIÓN:** CR 31 25 A 79**CIUDAD:** BOGOTA**OBSERVACIONES:** Consecutivo No.442388.CERTIFICADO DE SEGURO**SEGURO DE CUMPLIMIENTO****CERTIFICADO DE SEGURO****Póliza N°:** 1001105292601**Certificado:** 0 **N°:** 001**Fecha de Expedición:** 28/01/2021

<b>VIGENCIA DEL SEGURO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
	<b>01/02/2021</b> Día Mes Año	<b>31/01/2026</b> Día Mes Año
	A las 00 horas	A las 24 horas
<b>VIGENCIA DEL CERTIFICADO</b>	<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>
	<b>01/02/2021</b> Día Mes Año	<b>31/01/2026</b> Día Mes Año
	A las 00 horas	A las 24 horas

**ASEGURADO**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
CORONA INDUSTRIAL S A S	900696296 -4

**BENEFICIARIOS**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>
CORONA INDUSTRIAL S A S	900696296 -4

**DATOS DEL ASESOR**

<b>NOMBRE</b>	<b>TELÉFONO</b>	<b>% DE PART.</b>
DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS	6083100	100%

**DATOS DE LA PÓLIZA**

GRANDES BENEFICIARIOS





## AMPAROS

COBERTURA	DESDE	HASTA	VALOR ASEGURADO	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO	01/02/2021	31/01/2023	\$ 1,119,701,750	\$ 3,354,504
SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	01/02/2021	31/01/2026	\$ 1,119,701,750	\$ 8,397,763
			<b>TOTAL</b>	<b>\$ 11,752,267</b>

Código de Clausulado que aplica: 19022001-1327-P-06-CU\_031. Consulte este clausulado en la página [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com)

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: [contacto@segurosbolivar.com](mailto:contacto@segurosbolivar.com).
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

## \$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$ 11,752,267
IVA PRIMA:	\$ 2,232,931
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 13,985,198</b>

Firma Representante Legal

Página en blanco

# RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza Principal N°: 1001105292601

Póliza N°: 1001105815001

Certificado: 0 N°: 001

Fecha de Expedición: 28/01/2021

## DATOS DEL TOMADOR

**NOMBRE:** SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA

## \$ VALORES A PAGAR

**VALOR DE LA PRIMA:** \$ 3,354,504.00

**IVA:** \$ 637,356.00

**TOTAL A PAGAR** \$ 3,991,860.00

**PERIODICIDAD DE PAGO:** ANUAL

**NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO**

## MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Ingresando a [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com), seleccione la opción "Pago en Línea" e ingrese su número de identificación.
- Pagina Web de Davivienda : Seleccione la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629753089047001
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Exito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogota 3122122 y para fuera de Bogota 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com) opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".



Firma Representante Legal

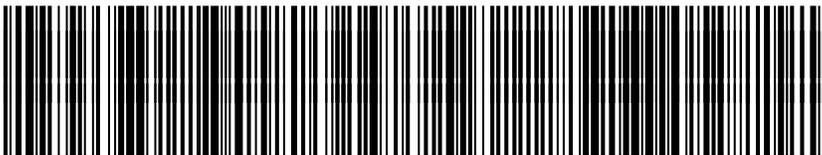
Copia CLIENTE

Página 1 de 2

## Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**TOTAL A PAGAR** \$ 3,991,860.00

**PARA PAGO EN BANCOS**



(415)7709998010260(8020)0629753089047001(3900)000003991860(96)20210318

**NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO**

**REFERENCIA** 0629753089047001

**Póliza Principal N°:** 1001105292601

**Póliza N°:** 1001105815001

**Valor efectivo :**

**Banco:**

**Cheque N°:**

**Valor cheque:**

Copia BANCO

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

**Davivienda:** 1044189

**Bancolombia:** 64912

**Banco de Occidente:** 18659

**Grupo Éxito:** 4382

Página en blanco

# RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

**Póliza Principal N°:** 1001105292601  
**Póliza N°:** 1001105815101  
**Certificado:** 0 **N°:** 001  
**Fecha de Expedición:** 28/01/2021

## DATOS DEL TOMADOR

**NOMBRE:** SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA

## \$ VALORES A PAGAR

<b>VALOR DE LA PRIMA:</b>	\$ 8,397,763.00
<b>IVA:</b>	\$ 1,595,575.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 9,993,338.00</b>
<b>PERIODICIDAD DE PAGO:</b>	ANUAL

**NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO**

## MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Ingresando a [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com), seleccione la opción "Pago en Línea" e ingrese su número de identificación.
- Pagina Web de Davivienda : Seleccione la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629753089211001
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Exito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogota 3122122 y para fuera de Bogota 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en [www.segurosbolivar.com](http://www.segurosbolivar.com) opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".



Firma Representante Legal

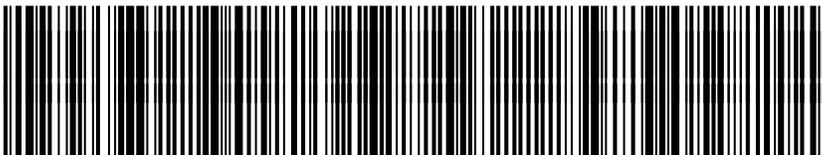
Copia CLIENTE

Página 1 de 2

## Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**TOTAL A PAGAR** **\$ 9,993,338.00**

**PARA PAGO EN BANCOS**



(415)7709998010260(8020)0629753089211001(3900)000009993338(96)20210318

**NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO**

**REFERENCIA** 0629753089211001

**Póliza Principal N°:** 1001105292601

**Póliza N°:** 1001105815101

**Valor efectivo :**

**Banco:**

**Cheque N°:**

**Valor cheque:**

Copia BANCO

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

**Davivienda:** 1044189

**Bancolombia:** 64912

**Banco de Occidente:** 18659

**Grupo Éxito:** 4382

Página en blanco



**SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**NIT: 860002180-7**

Certifica que la póliza de Cumplimiento N° **1001105292601** endoso **0** expedida el **28/01/2021** por un valor de **\$ 13,985,198** incluido el IVA, no expirará por falta de pago de la prima, al igual que los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, ni podrá ser revocada unilateralmente, ya que para todos los efectos legales se considera pagada bajo el acuerdo de pago de primas que se tiene con el tomador de la misma, a través del Acuerdo de Digitación en Línea y/o del acuerdo con su Intermediario de Seguros.

**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de Enero de 2021.**

Firma Representante Legal

Página en blanco



**PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA OBLIGACIONES  
EN FAVOR DE PARTICULARES  
MATRIZ PARA GRANDES BENEFICIARIOS  
19022001-1327-P-06-CU\_031**

**CONDICIONES GENERALES**

**IMPORTANTE PARA TOMADORES ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS**

La Ley 45 de 1990 en su Artículo 44 y las normas que la reglamentan, establecen que LA ASEGURADORA asume la obligación de presentar en caracteres destacados tanto el AMPARO BÁSICO como las EXCLUSIONES de la póliza.

LA ASEGURADORA otorga los Amparos y Coberturas descritos en la presente Póliza Matriz dejando constancia, en su condición de parte predisponente, de su permanente disponibilidad para atender, responder y aclarar las dudas que sobre el contrato de seguro aquí plasmado llegue a manifestar el TOMADOR-ASEGURADO.

Consciente de estas obligaciones, LA ASEGURADORA presenta los textos aclaratorios respectivos y recomienda a Tomadores, Asegurados y Beneficiarios, tener en cuenta los Amparos, las Exclusiones y las Limitaciones que se describen adelante:

**CONDICION PRIMERA - AMPARO BASICO:**

**1. AMPARO BÁSICO GENERAL:**

*MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ “LA ASEGURADORA”, CUBRE AL ASEGURADO CONTRA LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS ACTUALES, DIRECTOS, PREVISIBLES Y CIERTOS, ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE RIGEN LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, QUE LLEGAREN A AFECTAR SU PATRIMONIO COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL GARANTIZADO DE LA OBLIGACIÓN ENUNCIADA EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE APLICACIÓN, QUE AFECTE EL O LOS AMPAROS ESPECÍFICOS QUE CONSTEN EN ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO TAL INCUMPLIMIENTO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA SEÑALADA PARA CADA AMPARO EN DICHO CERTIFICADO.*

*ES ENTENDIDO QUE EL AMPARO ASÍ DESCRITO SE LIMITA A GARANTIZAR EXCLUSIVAMENTE, LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EXPRESAMENTE DESIGNADAS. EN NINGÚN CASO SE CUBREN PERJUICIOS DE OTRO ORDEN O DIFERENTES A LOS MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR ASÍ SE ORIGINEN, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN DICHO INCUMPLIMIENTO O TENGAN SU ORIGEN EN OTRAS OBLIGACIONES, PREVIAS, SIMULTÁNEAS, SUCEDÁNEAS O SUBSIDIARIAS A LAS ASEGURADAS POR LA PRESENTE PÓLIZA O POR SUS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN.*



*EN CONSECUENCIA OTRAS FORMAS DE PERJUICIOS COMO LOS MORALES, LOS INDIRECTOS, LOS IMPREVISIBLES, LOS FUTUROS Y/O LOS EVENTUALES NO SE ENCUENTRAN CUBIERTOS.*

## **CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES GENERALES:**

BAJO EL PRESENTE SEGURO QUEDAN EXCLUIDOS DE MANERA GENERAL PARA TODAS LAS COBERTURAS EN ÉL OFRECIDAS, LOS PERJUICIOS QUE EN SU ORIGEN O EXTENSIÓN SEAN CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE O CONSISTAN EN:

**2.1 SANCIONES PECUNIARIAS:** SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO, LAS MULTAS O LAS CLÁUSULAS PENALES NO ESTÁN AMPARADAS, SÓLO PODRÁN EXIGIRSE AL GARANTIZADO Y EN NINGÚN CASO A LA ASEGURADORA.

**2.2 DAÑOS A TERCEROS:** EL SEGURO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE NINGUNA FORMA DE DAÑOS A TERCEROS.

**2.3 LUCRO CESANTE:** EL SEGURO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE NINGUNA FORMA DE LUCRO CESANTE.

**2.4 OTROS SEGUROS:** EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE LOS PERJUICIOS QUE PUEDAN ORIGINARSE EN LA OMISIÓN DE CONTRATAR OTROS SEGUROS ASÍ ÉSTA SEA UNA EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

**2.5 EVENTOS FUERA DE LA VIGENCIA:** EL PRESENTE SEGURO NO CUBRE PERJUICIOS QUE SE PRODUZCAN POR INCUMPLIMIENTOS OCURRIDOS FUERA DE LA VIGENCIA DE LOS CERTIFICADOS DE APLICACIÓN O DE CADA UNO DE LOS AMPAROS CONSIDERADOS SEPARADAMENTE Y MUCHO MENOS FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.

**2.6 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** LA FUERZA MAYOR, EL CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZADO PREVISTA EN LA OBLIGACIÓN ASEGURADA O EN LA LEY, EXIMEN IGUALMENTE DE RESPONSABILIDAD A LA ASEGURADORA.

EL TOMADOR-ASEGURADO TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA COLABORAR CON EL GARANTIZADO EN LA SUPERACIÓN DE LOS OBSTÁCULOS QUE PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA SURJAN DE LOS EVENTOS CALIFICADOS COMO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

EL TOMADOR-ASEGURADO Y EL GARANTIZADO CALIFICARÁN DE COMÚN ACUERDO LA CALIDAD DE LOS EVENTOS INVOCADOS COMO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. SI LA FALTA DE ACUERDO LLEGARE A CONSTITUIRSE EN CAUSAL DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA A JUICIO DEL TOMADOR-ASEGURADO,



SE APELARÁ, EN DEFECTO DEL ARREGLO DIRECTO, A LO PREVISTO EN LA CONDICIÓN 8.17 CLÁUSULA COMPROMISORIA, PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR-ASEGURADO.

**2.7 RIESGOS AMBIENTALES:** CUANDO EL CONVENIO DISPONGA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA LEY 99 DE 1993 (EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN SU TÍTULO II ART. 5° - TÍTULO VIII - LICENCIAS AMBIENTALES ARTICULO 60 Y SANCIONES DEL TÍTULO XII O NORMAS QUE LA REGLAMENTEN O COMPLEMENTEN, ÉSTAS SÓLO PODRÁN EXIGIRSE AL GARANTIZADO. PARA QUE LA ASEGURADORA LAS ASUMA SERÁ PRECISO QUE CONSTEN EN CLAUSULADO ESPECIAL DONDE SE DETERMINEN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LAS RESPECTIVAS COBERTURAS, ASÍ COMO LA SUMA ASEGURADA, LA PRIMA Y LA VIGENCIA RESPECTIVAS.

**2.8 CLAUSULA DEL MILENIO:** ESTA PÓLIZA NO CUBRE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL GARANTIZADO EMANADOS DEL CONTRATO ASEGURADO Y PROVENIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE DEL LLAMADO PROBLEMA DEL AÑO 2.000 EN TODAS SUS ACEPCIONES O IMPLICACIONES PUES POR TRATARSE DE EVENTOS INDETERMINADOS NO SON OBJETO DEL MECANISMO ASEGURADOR.

**2.9. EXCLUSIONES DEL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES:** (VER CONDICIÓN No. 5.4.2).

### CONDICION TERCERA. OTRAS RESTRICCIONES O LIMITACIONES:

**3.1 NATURALEZA DEL SEGURO.-** Salvo estipulación por escrito en contrario, la garantía otorgada bajo la presente póliza, no constituye una fianza, ni es solidaria, ni incondicional. (Ver sección segunda - Condición 7.1).

**3.2 MODIFICACIONES AL CONTRATO VINCULADO:** Toda modificación a la obligación asegurada sin la aprobación previa de LA ASEGURADORA producirá la terminación automática de los Amparos otorgados bajo esta póliza y sus Certificados de Aplicación (Ver Sección Segunda, Condición 7.2 de la presente póliza).

La ASEGURADORA conoce y acepta la modificación de la obligación por el hecho de expedir el Certificado de Aplicación y la firma del mismo por las partes.

**3.3 AMPAROS O COBERTURAS NO EXIGIDAS.-** LA ASEGURADORA no responderá en ningún caso por Amparos o Coberturas no previstas en el texto del contrato garantizado. (Ver Sección Segunda, Condición 7.4 inciso segundo de la presente póliza).

**3.4 CLÁUSULAS INCOMPATIBLES.-** Las condiciones generales y las particulares de esta póliza o de sus Certificados de Aplicación o Modificación priman sobre las



estipulaciones de las obligaciones aseguradas cuando entre éstas y aquellas exista contradicción. (Ver sección segunda - Condición 7.7 de la presente póliza).

**3.5 OBLIGACIÓN DE PAGAR LA PRIMA.-** El TOMADOR-ASEGURADO está obligado al pago de la prima so pena de incurrir en la terminación automática de los Amparos otorgados mediante esta póliza y/o los Certificados de Aplicación expedidos con base en sus condiciones (Ver Sección Segunda, Condiciones 7.8 y 7.9 de esta póliza).

**3.6 OBLIGACIONES DEL TOMADOR-ASEGURADO:** El TOMADOR-ASEGURADO está obligado a cumplir con las obligaciones que la Ley impone a su cargo y en especial con las que se detallan en la Condición 7.10 numerales 7.10.1; 7.10.2; 7.10.3; 7.10.3.1; 7.10.3.2; 7.10.3.3; 7.10.3.4 y 7.10.3.5 y por consiguiente se compromete a mantener la obligación garantizada en los mismos términos y condiciones que sirvieron de base a LA ASEGURADORA para expedir la presente póliza y/o los Certificados de Aplicación o Modificación expedidos con base en ellos. (Ver Sección Segunda, Condición 7.10 de la presente póliza y numerales citados).

**3.7 PROCESOS CONCURSALES.-** El TOMADOR-ASEGURADO está obligado a hacer valer sus derechos dentro de cualquier proceso concursal o preconcursal en el que llegare a ser admitido el Garantizado. (Ver Sección Segunda, Condición 7.10.3.4 de la presente póliza).

**3.8 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.-** Las acreencias del TOMADOR-ASEGURADO a favor del Garantizado, si, según la Ley fueren compensables, disminuirán la indemnización (Ver Condición 7.11).

**3.9 COEXISTENCIA DE GARANTÍAS.-** En caso de existir otras garantías con relación al contrato asegurado o a los diversos Amparos otorgados por esta póliza o sus Certificados de Aplicación, el importe de la indemnización se distribuirá entre los garantes en proporción a la cuantía de las respectivas garantías. (Ver Sección Segunda, Condición 7.12 de la presente póliza).

## SECCION SEGUNDA

### **CONDICION CUARTA. AMPAROS APLICABLES A OBLIGACIONES PRECONTRACTUALES**

**4.1 GARANTÍA DE SERIEDAD DE OFERTA.-** Mediante este amparo el tomador-asegurado se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de amparo básico en la sección primera, numeral 1 de esta póliza - originados por el hecho de que el garantizado se abstenga de suscribir el convenio para el cual presentó oferta, siempre y cuando el citado contrato esté de acuerdo con las condiciones previstas en el pliego de condiciones o bases del concurso de méritos.

Este amparo cubrirá, en todos lo casos, los eventos siguientes siempre y cuando se



exijan expresamente en los pliegos o invitación a licitar:

- 4.1.1 No mantenimiento de las condiciones de la oferta por parte del proponente-garantizado.
- 4.1.2 Retiro de la oferta por parte del proponente-garantizado sin aprobación de el tomador-asegurado
- 4.1.3 No realización de los trámites necesarios para suscribir o perfeccionar el contrato.

## **CONDICION QUINTA. CLAUSULAS APLICABLES A OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA SECCION SEGUNDA**

**5.1. AMPARO DE ANTICIPO.-** Por medio de este Amparo el TOMADOR-ASEGURADO se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico en la **Sección Primera numeral 1** de esta póliza - originados en la apropiación indebida de los recursos por parte del Garantizado de los dineros, diferentes al Pago Anticipado, que se le hayan adelantado para el cumplimiento de la obligación asegurada.

**5.1.1 CONDICIONES ESPECIALES.-** Este Amparo, además, estará sometido a las siguientes condiciones:

**5.1.1.1** Sólo cubre Anticipos cuya entrega al Garantizado pueda demostrarse en forma fehaciente.

**5.1.1.2** Salvo aceptación expresa de LA ASEGURADORA el presente Amparo no cubre Anticipos en dinero efectivo o en títulos valores diferentes al cheque.

**5.1.1.3** El Amparo sólo cubre Anticipos cuya fecha de recibo esté comprendida dentro de la vigencia del Certificado de Aplicación y de la obligación asegurada.

**5.2 COBERTURAS APLICABLES AL AMPARO DE ANTICIPO.-** El amparo de Anticipo comprenderá las coberturas de Correcta Inversión, Amortización y Devolución adicionales a la de Apropiación Indebida (cobertura que también podrá denominarse de Buen Manejo), descrita en la **condición 5.1**, siempre y cuando sean compatibles con el tipo de convenio asegurado y sean exigidas en este.

Para los efectos del Amparo de Anticipo las expresiones: Correcta Inversión, Amortización y Devolución, tendrán los siguientes significados:

**5.21 CORRECTA INVERSIÓN:** Se entiende por tal la destinación dada por el Garantizado a los fondos recibidos como Anticipo, según la cual los materiales con ellos adquiridos y los gastos o erogaciones efectuados, corresponderán a las calidades, cantidades y proporciones acordadas y, en defecto de exigencia expresa, a las que correspondan a los requerimientos que la respectiva profesión u oficio tengan como normalmente utilizadas y aceptadas.



**5.22 AMORTIZACIÓN:** Se entiende por AMORTIZACIÓN el reintegro, estipulado en el Contrato asegurado, mediante el cual una porción o la totalidad de las actas o facturas por trabajos realizados y reconocidos al Garantizado, se restituye al patrimonio del TOMADOR-ASEGURADO hasta completar el valor entregado como Anticipo ó la porción acordada de éste.

**5.23 DEVOLUCIÓN:** En las obligaciones expresamente pactadas como de resultado y en aquellas en las que se acuerde y conste en Certificado de Aplicación o de Modificación, se entiende por DEVOLUCIÓN, el compromiso adquirido por el Garantizado según el cual, demostrado el incumplimiento atribuible al Contratista, el TOMADOR-ASEGURADO podrá exigir la restitución de todo o parte de los dineros entregados como Anticipo, según se establezca, independientemente de que éstos se hayan manejado correctamente, se hayan invertido según las exigencias técnicas y se hayan amortizado parcial o totalmente.

Comprende también el reintegro parcial o total al TOMADOR-ASEGURADO, de las sumas entregadas como Pago Anticipado cuando, según la naturaleza de la obligación se trate de esta figura y no del avance de fondos a manera de simple Anticipo. Tal circunstancia constará en Anexo Especial sin el cual LA ASEGURADORA no asume responsabilidad alguna por los eventos descritos.

**5.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ASEGURADA.-** Por medio de este Amparo el TOMADOR-ASEGURADO se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico en la Sección Primera numeral 1 de esta póliza - originados en causas atribuibles al Garantizado, que determinen el incumplimiento total, o el Cumplimiento parcial, imperfecto o tardío de la obligación descrita en el Certificado de Aplicación respectivo, de acuerdo con las condiciones Generales y Particulares de esta póliza y las obligaciones que a cargo del Garantizado consten en la obligación asegurada.

**PARAGRAFO. ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD.-** Para efectos de afectación del Amparo de Cumplimiento y no obstante lo estipulado en la Sección Segunda, **Condición 7.4** de la presente póliza, LA ASEGURADORA y el TOMADOR-ASEGURADO podrán pactar y hacerlo constar en Anexo o Certificado de modificación, formas de reducción de la suma asegurada en caso de cumplimiento parcial de la obligación.

## **5.4 AMPARO DE PAGODE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES**

**E INDEMNIZACIONES.-** Por medio de este Amparo el TOMADOR-ASEGURADO se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico, **Sección Primera, numeral 1** de esta póliza - originados en el incumplimiento, por parte del Garantizado, de las obligaciones nombradas en los sentidos y alcances que les asigna la legislación laboral, relacionadas con el personal utilizado para el cumplimiento del contrato descrito en el respectivo Certificado de Aplicación, siempre y cuando se



demuestre la solidaridad patronal. Lo anterior sin perjuicio de que las partes, en previsión de afectaciones evidentes o muy probables puedan promover formas de conciliación con los eventuales afectados.

**5.4.1 AMPARO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.-** En los términos enunciados en la condición anterior el Amparo otorgado se extiende al período de prescripción estipulado para las obligaciones laborales garantizadas siempre y cuando así lo determine el convenio asegurado y la vigencia, después de expirado el contrato que lo exija, no exceda de 3 años.

**5.4.2 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES.-** La cobertura así otorgada sólo cubre las obligaciones descritas y los perjuicios causados durante la vigencia de la obligación asegurada y la del Amparo otorgado, razón por la cual de ninguna manera se amparan obligaciones anteriores o posteriores, aunque se refieran a personal utilizado para cumplir con el convenio asegurado.

## **CONDICION SEXTA. AMPAROS APLICABLES A OBLIGACIONES POSTCONTRACTUALES.**

**6.1 AMPARO DE ESTABILIDAD DE OBRA.-** Por medio de este Amparo el TOMADOR-ASEGURADO se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico de la Sección Primera, numeral 1 de esta póliza - originados en la destrucción total o parcial, el deterioro, alteración o menoscabo de las obras contratadas, que impidan la utilización para la cual se ejecutaron siempre y cuando hayan sido recibidas a satisfacción por el TOMADOR-ASEGURADO y se hayan destinado al uso para el que, normalmente, estaban destinadas.

Cuando se trate de edificios o estructuras, el Amparo se limitará a la ruina o amenaza de ruina, total o parcial, que puedan afectar la edificación, o al hecho de no ser posible su ocupación o utilización normal en los términos del inciso 3º del art. 2060 del Código Civil, con excepción del plazo asignado a la responsabilidad decenal.

**6.2 AMPARO DE BUENA CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS.-** Por medio de este Amparo el TOMADOR-ASEGURADO se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico de la Sección Primera, numeral 1 de esta póliza - que tengan su origen en que los bienes objeto del contrato no reúnan los requisitos, que permitan ser destinados al uso para el cual fueron adquiridos o satisfacer la necesidad para la cual se fabricaron.

Igualmente se protegen los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico - originados en vicios ocultos o que afecten la garantía mínima presunta o las condiciones de calidad e idoneidad señaladas en el Estatuto del Consumidor o en las normas técnicas oficiales, o en el convenio cuyo cumplimiento se garantiza.



**6.3 AMPARO DE BUENA CALIDAD DEL SERVICIO:** Por medio de este Amparo el TOMADOR-ASEGURADO se protege contra los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico de la Sección Primera, Numeral 1 de esta póliza - que tengan su origen en la forma inadecuada o negligente como se efectuaron las labores encomendadas al Garantizado de acuerdo con las exigencias de la obligación asegurada o las legales que se refieran al encargo contratado.

## **CONDICION SEPTIMA CONDICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE LA SECCIÓN SEGUNDA**

**7.1 NATURALEZA DEL SEGURO:** La garantía otorgada por esta póliza o sus Certificados de Aplicación no constituye una fianza, ni es solidaria, ni incondicional. Su exigibilidad está supeditada a la ocurrencia del siniestro por incumplimiento según los distintos Amparos otorgados por esta póliza, sus Anexos y/o sus Certificados de Aplicación.

### **7.2 CLÁUSULA DE GARANTÍA:**

**MODIFICACIONES A LA OBLIGACIÓN ASEGURADA:** La presente póliza se expide bajo la garantía otorgada por el TOMADOR-ASEGURADO de que, durante su vigencia, la obligación asegurada mediante sus Certificados de Aplicación, será inalterable y en consecuencia no se le introducirá modificación alguna sin el consentimiento previo de LA ASEGURADORA.

En caso contrario el seguro otorgado terminará automáticamente desde el momento en que se haya introducido la modificación y el Amparo se limitará a incumplimientos que se demuestre ocurrieron antes de la terminación automática, todo ello con fundamento en el Artículo 1061 del Código de Comercio.

La ASEGURADORA conoce y acepta la modificación de la obligación por el hecho de expedir el Certificado de Modificación.

**7.3 OBLIGACIÓN ASEGURADA:** La obligación asegurada constará por escrito. Las condiciones que aparezcan en el ejemplar entregado a LA ASEGURADORA y que hayan servido de base para la expedición del Certificado de Aplicación, primarán sobre cualquier otro texto que se invoque en cualquier momento.

**7.4 RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA:** La responsabilidad de LA ASEGURADORA se configura en el caso de que el Garantizado sea legalmente responsable del incumplimiento de las obligaciones aseguradas por la presente póliza, o por su respectivo Certificado de Aplicación, según los distintos Amparos que la integran.

En desarrollo del principio de que el garante no se compromete a más que el



garantizado, LA ASEGURADORA no asume responsabilidad alguna por Amparos o Coberturas que no se exijan expresamente en la obligación asegurada, ni por montos superiores a los expresamente asignados en la respectiva obligación.

**7.5 MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN:** La responsabilidad a cargo de LA ASEGURADORA estará limitada por el monto del perjuicio patrimonial demostrado por el TOMADOR-ASEGURADO con relación a cada una de las coberturas otorgadas y hasta concurrencia con la suma asegurada asignada a cada una de ellas, independientemente consideradas.

**7.6 VIGILANCIA E INSPECCIÓN:** LA ASEGURADORA se reserva el derecho de vigilar o de intervenir, directa o indirectamente por los medios que juzgue adecuados, el desarrollo de la obligación cuyo cumplimiento se asegura.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá la ASEGURADORA inspeccionar los libros, documentos o papeles, del TOMADOR-ASEGURADO o Beneficiario, que tengan relación con el convenio que se asegura por la presente póliza o por sus certificados de Aplicación.

El TOMADOR-ASEGURADO, por su parte, se obliga a prestar toda la colaboración necesaria para ejercer tal derecho y suministrar oportunamente los informes que LA ASEGURADORA le solicite.

**7.7 CLÁUSULAS INCOMPATIBLES:** Las Condiciones Particulares que constan en los Certificados de Aplicación o anexos de Modificación, priman sobre las Generales de esta póliza y ambas, Generales y Particulares, sobre las estipulaciones de la obligación Asegurada. Sin embargo ni la póliza ni sus Certificados de Aplicación podrán contener obligaciones más gravosas que las asignadas en el convenio al Garantizado, de acuerdo con el párrafo **segundo de la Condición 7.3** de la Sección Segunda de esta póliza. Si esto llegare a ocurrir LA ASEGURADORA sólo estará obligada a devolver la prima que, en exceso, se hubiere cobrado.

**7.8 PAGO DE LA PRIMA:** El pago de la prima causada por los “Certificados de Aplicación o Anexos Modificatorios” deberá efectuarse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de tales Certificados o Anexos al TOMADOR-ASEGURADO”.

**7.9 TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA:** La mora en el pago de la prima de los Certificados o Anexos que con fundamento en la presente póliza se expidan, producirá la terminación automática de los Amparos otorgados y dará derecho a la ASEGURADORA para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de dichos documentos.

El pago tardío de la prima no rehabilita el seguro otorgado y, dado el caso, LA ASEGURADORA sólo estará obligada a devolver la porción de prima no devengada.



**7.10 OBLIGACIONES DEL TOMADOR-ASEGURADO:** El TOMADOR-ASEGURADO deberá cumplir con las obligaciones que le correspondan según la ley en especial con las siguientes:

**7.10.1 PRESERVAR EL ESTADO DEL RIESGO.-** El TOMADOR-ASEGURADO está obligado a preservar el estado del riesgo y por consiguiente se compromete a mantener la obligación asegurada en los mismos términos y condiciones que sirvieron de base a LA ASEGURADORA para expedir la presente póliza y sus Certificados de Aplicación o Modificación.

**7.10.2 NO INCURRIR EN DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE.** - Las afirmaciones falsas o las omisiones maliciosas en que haya incurrido el TOMADOR-ASEGURADO y que hayan inducido a LA ASEGURADORA al otorgamiento del seguro, así como las omisiones y falsedades del Garantizado, si se han hecho con la complicidad o el conocimiento del TOMADOR-ASEGURADO o con su consentimiento, producen la nulidad relativa del contrato de Seguro otorgado por la póliza y sus Certificados de Aplicación.

Muy especialmente deberá tenerse en cuenta lo prescrito al respecto en los artículos 1058 y 1060 del Código de Comercio, en cuanto resulten aplicables.

**7.10.3 SUMINISTRAR LOS SIGUIENTES AVISOS:**

**7.10.3.1 DE INCUMPLIMIENTO:** El TOMADOR-ASEGURADO está obligado a dar aviso a LA ASEGURADORA de cualquier incumplimiento de la obligación asegurada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que lo haya conocido o debido conocer.

**7.10.3.2 DE INICIACIÓN DEL PROCESO:** Igualmente se compromete a avisar dentro de los cinco (5) días siguientes a su iniciación cualquier acción judicial contra el Garantizado.

**7.10.3.3 PROCESOS CONCURSALES:** El TOMADOR-ASEGURADO estará obligado a hacer valer sus derechos dentro de cualquier proceso concursal o preconcursal o los previstos en la ley 550 y sus normas complementarias, en el que llegare a ser admitido el Garantizado, en la forma en que debería hacerlo si careciese de la garantía otorgada por la presente póliza, sus Certificados de Aplicación y sus Amparos, dando aviso a LA ASEGURADORA de tal conducta en el mismo plazo estipulado en la **condición 7.10.3.1** de esta póliza.

Si EL TOMADOR-ASEGURADO omite dar estos avisos o se abstiene de intervenir en el proceso concursal en la oportunidad debida, LA ASEGURADORA deducirá de la indemnización el valor de los perjuicios que tales omisiones puedan causarle.

**7.10.3.4 OBLIGACIÓN DE COOPERAR EN LA OBTENCIÓN DEL REEMBOLSO.-** El TOMADOR-ASEGURADO o el Beneficiario, según el caso, se obligan a cooperar con



todos los medios a su alcance para obtener el reembolso de las sumas indemnizadas por LA ASEGURADORA o invertidas por ésta en el evento de hacerse cargo de la obligación incumplida. El incumplimiento de esta obligación dará aplicación a lo previsto en el Inciso 2 del Artículo 1098 del Código de Comercio.

**7.11 REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN:** Si el TOMADOR-ASEGURADO o el Beneficiario al momento de tener conocimiento del incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del Garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias siempre y cuando éstas sean compensables según la ley.

Si se aplicó la proporcionalidad de acuerdo con lo establecido en la Sección Segunda, Condición 5.3.1 “Alcance de la Responsabilidad”, el valor compensado se distribuirá entre el TOMADOR-ASEGURADO y LA ASEGURADORA en la proporción que el valor indemnizable guarde con los perjuicios comprobados.

Disminuirá también la indemnización el valor de los bienes haberes o derechos que El ASEGURADO o El Beneficiario hayan obtenido judicial o extrajudicialmente en ejercicio de acciones derivadas de la obligación asegurada mediante esta póliza, o sus Certificados de Aplicación previstas o no en aquella.

**7.12 COEXISTENCIA DE GARANTÍAS.-** En caso de existir otras garantías con relación a la obligación asegurada o a los diversos Amparos otorgados por esta póliza o sus Certificados de Aplicación, LA ASEGURADORA sólo será responsable por la suma que en proporción llegare a corresponderle con relación a la totalidad de los perjuicios indemnizables demostrados, distribuidos entre todos los garantes.

Lo anterior sin perjuicio del aviso al que está obligado el TOMADOR-ASEGURADO en los términos de los artículos 1076 y 1093 del Código de Comercio sobre existencia y contratación de otros seguros sobre los mismos riesgos.

**7.13 PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:** Corresponderá al ASEGURADO demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios - según se describen en la definición de Amparo Básico en la Sección Primera, Numeral 1 de esta póliza - que le haya causado El Garantizado. Para ello, cuando sea posible, presentará el acta de liquidación final del convenio asegurado debidamente firmada por las partes en la que consten el incumplimiento de la obligación garantizada y el monto y la naturaleza de los perjuicios. Si a juicio de LA ASEGURADORA con la citada acta no se acreditan los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio y de esta póliza, el ASEGURADO deberá aportar las pruebas que, conformes con los principios que rigen la indemnización de perjuicios, sean procedentes e idóneas para demostrar la responsabilidad eventual a cargo de LA ASEGURADORA.

**7.13.1** Cuando agotadas las vías previstas en la póliza para la demostración de la ocurrencia del incumplimiento y la cuantía de los perjuicios indemnizables LA ASEGURADORA considere que le asiste el derecho a recurrir a otras instancias el TOMADOR-ASEGURADO podrá solicitar la certificación en la que conste que se ha constituido la reserva legalmente apropiada.



### **7.13.1.2 FORMAS ACORDADAS PARA DEMOSTRACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO Y LA CUANTÍA DEL DAÑO EMERGENTE INDEMNIZABLE.**

LA ASEGURADORA y el TOMADOR-ASEGURADO concertarán y harán constar por escrito en Anexo Especial los medios de comprobación que resulten adecuados, según la naturaleza de la obligación asegurada, para establecer, directamente, la ocurrencia del incumplimiento, la responsabilidad del Garantizado y la cuantía del daño indemnizable.

### **7.13.2 : PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:**

LA ASEGURADORA efectuará el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que El Asegurado o Beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con el Artículo 1077 del Código de Comercio o con los medios de comprobación a los que se refiere el inciso anterior.

Este plazo se ampliará - para lo cual esta cláusula se entenderá como convenio expreso - hasta en sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- Que el Asegurado sea una persona jurídica.
- Que la suma asegurada, totalizados los diversos Amparos, sea superior al equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la suscripción de la póliza.
- Dentro de estos plazos LA ASEGURADORA podrá tomar a su cargo el cumplimiento de la obligación, caso en el cual sustituirá al Garantizado en todas sus obligaciones y derechos derivados o vinculados al convenio garantizado.

Cuando no se produzca acuerdo con el Asegurado en el valor a indemnizar, LA ASEGURADORA podrá exigir, para proceder al pago, copia auténtica del fallo judicial, o del laudo arbitral debidamente ejecutoriado que declare el incumplimiento y establezca el monto de los perjuicios imputables a esta póliza y a sus diversos Amparos, sin perjuicio de la aplicación de la **Condición 7.17 – Solución de Controversias**.

**7.14 SUBROGACIÓN:** Por el hecho de pagar cualquier suma por los Amparos cubiertos por esta póliza o por sus Certificados de Aplicación o cumplida la obligación por su parte, LA ASEGURADORA se subroga, hasta concurrencia del importe de la indemnización, en los derechos del Asegurado o Beneficiario - con todos sus privilegios y accesorios - contra el Garantizado, en los términos especiales del Numeral 3 del art. 203 del Decreto. 0663 de 1993 (Estatuto del Sector Financiero) o normas que lo sustituyan, aclaren o complementen.

El TOMADOR-ASEGURADO o el Beneficiario no pueden renunciar en ningún momento



a sus derechos contra el Garantizado y si lo hicieren perderán el derecho a la indemnización.

**7.15 PRESCRIPCIÓN:** Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetarán a los términos de prescripción establecidos en el art. 1081 del Código de Comercio.

**7.16 NOTIFICACIONES:** Con excepción del “AVISO DE SINIESTRO” cualquier notificación que deba hacerse a LA ASEGURADORA o al TOMADOR-ASEGURADO o Beneficiario con relación a la presente póliza, sus Anexos o Certificados de Aplicación deberá realizarse por escrito y ser enviada a la última dirección registrada de la otra parte.

**7.17 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Las diferencias que surjan entre el TOMADOR-ASEGURADO y LA ASEGURADORA en razón de la presente póliza sus Anexos o Certificados y que no puedan resolverse por mutuo acuerdo deberán someterse a los mecanismos que las partes acuerden como procedentes atendiendo a los diversos medios que para las soluciones alternativas de conflictos tienen previstas las normas legales vigentes. Si llegare a apelarse al proceso arbitral, el fallo será en derecho.

En este caso si la suma en discusión no excede de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el tribunal será integrado por un solo árbitro designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Las partes expresan de antemano su consentimiento sobre la posibilidad de acudir ante la Superintendencia Bancaria en la condición de juez que la ley le atribuye a dicha entidad, siempre y cuando se cumpla con los presupuestos que las normas exijan.

**7.18 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:** Cuando el proceso arbitral que dirima controversias entre el TOMADOR-ASEGURADO y su Contratista no haya sido aceptado previamente por LA ASEGURADORA, el acudir al llamamiento en garantía será decisión discrecional de ésta según lo previsto en el art. 127 de la Ley 446 de 1998.

**7.19 NORMAS INCORPORADAS:** La presente póliza es ley entre las partes. En los asuntos y materias no previstos ni resueltos en sus distintas secciones o apartes se aplicarán las leyes de la República de Colombia.

**7.20 DOMICILIO:** Sin perjuicio de lo que dicten las disposiciones procesales se tendrá como domicilio de las partes las localidades y direcciones anotadas en la carátula de esta póliza, como lugar de expedición de la misma.

**7.21 OTRAS COBERTURAS:** Con sujeción a las Condiciones Particulares que las describan y definan expresamente, LA ASEGURADORA podrá otorgar otras coberturas o modificar las descritas en la presente póliza, pero tales coberturas no podrán



desbordar ni el marco ni los alcances de lo enunciado en la descripción de **Amparo Básico Condición No. 1 de esta póliza**. En tal caso deberá dejarse constancia expresa y escrita en condición especial incorporada mediante Anexo que forme parte integrante de la póliza y/o de su Certificado de Aplicación. Sin esta condición la nueva cobertura o la modificación a las descritas carecerán de validez.

**7.22 COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD.** LA ASEGURADORA se compromete a que toda información técnica, económica, financiera o comercial, - que en adelante se llamará "Información Confidencial", - suministrada por el TOMADOR-ASEGURADO y/o el Garantizado, será tratada como tal. Además LA ASEGURADORA se compromete a no revelar de ninguna forma dicha "Información Confidencial" a ningún tercero, limitando la revelación de dicha "Información Confidencial" a los empleados, intermediarios calificados, profesionales, técnicos y/o ejecutivos que la necesiten en la elaboración del estudio para la suscripción de la presente póliza, de sus Certificados de Aplicación y de los Anexos de modificación de los mismos o a los ajustadores profesionales requeridos para la atención de las reclamaciones que llegaren a afectarla y comprometiéndose a informar a cada uno de dichos empleados, agentes ejecutivos, o peritos, acerca de las obligaciones contenidas en el presente compromiso.

**7.23 ÉTICA EN LOS NEGOCIOS.** LA ASEGURADORA, el Tomador y el Asegurado declaran tener una política de ética en los negocios que busca:

- Mantener controles internos adecuados.
- Contar con los registros e informes apropiados en todas las transacciones.
- Dar cumplimiento a todas las leyes pertinentes.

Por lo tanto, las partes confían en que sus sistemas de control serán los adecuados para mostrar plenamente y en forma fidedigna tanto los hechos como la exactitud de los datos que se presenten recíprocamente.

**7.24 CONFLICTO DE INTERESES.-** LA ASEGURADORA y el TOMADOR-ASEGURADO ejercerán recíprocamente, el mayor cuidado y harán todas las diligencias razonables para prevenir cualquier acción o acciones que pudieran dar como resultado un conflicto con los intereses de ambas partes. Estas actividades también serán aplicables a sus empleados o agentes en sus relaciones mutuas.

## SECCIÓN TERCERA

### CONDICION OCTAVA - CONDICIONES ESPECIALES

#### 8.1 CLÁUSULA DE AGLUTINACIÓN DE CONTRATOS ASEGURADOS.

La presente póliza contiene las cláusulas que en forma general regirán el Seguro de Cumplimiento de obligaciones y contratos en los cuales el TOMADOR-ASEGURADO



actúa como contratante ante los diversos contratistas cuyos servicios pueden ser requeridos mediante los procedimientos que para su inscripción, registro, calificación y clasificación tiene previstos en sus mecanismos internos o estatutarios

El contrato de Seguro así plasmado incorpora las siguientes **CONDICIONES ESPECIALES**:

**8.1.1** Obligación de asegurar todos los contratos: El TOMADOR-ASEGURADO se compromete a exigir a todos sus proponentes o contratistas las garantías que considere más adecuadas a la protección de su patrimonio, en los términos acordados con la ASEGURADORA en las **CONDICIONES** Generales y Especiales de esta póliza.

LA ASEGURADORA por su parte podrá declinar la expedición de cualquier Seguro cuando de acuerdo con sus políticas de suscripción el contratista no se haga acreedor a su respaldo.

El TOMADOR-ASEGURADO y LA ASEGURADORA acordarán y harán constar mediante anexo especial a la presente póliza, las condiciones particulares que regirán el contrato de seguro en cuanto a los siguientes puntos:

**8.1.2** Amparos: Deben ser uniformes para todos los contratos según su naturaleza y las necesidades del TOMADOR-ASEGURADO a menos que por medio de anexo específico se acuerden otros.

**8.1.3** Valores asegurados: Para cada cobertura serán calculados como porcentaje del valor del convenio según proporciones que quedarán establecidas en la Póliza Matriz o en anexo.

**8.1.4** Formas aceptables de demostrar el siniestro: Las partes acordarán y harán constar en los requisitos necesarios para demostrar:

**8.1.4.1** La ocurrencia del incumplimiento total o el cumplimiento parcial imperfecto o tardío de las obligaciones aseguradas por causas imputables al Contratista.

**8.1.4.2** La responsabilidad del Contratista.

**8.1.4.3** El Cumplimiento de sus obligaciones por parte del TOMADOR-ASEGURADO.

**8.1.4.4** La cuantía de los perjuicios indemnizables.

LA ASEGURADORA se reserva el derecho de exigir otras comprobaciones.

**8.2 REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA MATRIZ:** Las partes podrán revocar la presente póliza matriz en los términos del Código de Comercio. Por el asegurador, mediante noticia escrita al TOMADOR-ASEGURADO, con no menos de 30 días de antelación. Por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la ASEGURADORA. En tal evento los Certificados de Aplicación expedidos antes de la revocación conservarán sus vigencias hasta expiración de las mismas.



Ordenada la revocación de la póliza matriz a partir de tal fecha no se podrán incluir nuevas responsabilidades y las que llegaren a hacerse carecerán de respaldo.

**83. CERTIFICADO DE APLICACIÓN:** Es el documento que se expide de acuerdo con las CONDICIONES GENERALES de la presente póliza, a la que se adhiere, de la cual forma parte integrante y que determina la(s) cobertura(s) y demás condiciones particulares aplicables a la obligación en la que aparecen individualizados los riesgos que el TOMADOR-ASEGURADO desea trasladar a LA ASEGURADORA y que ésta acepta asumir en los términos del art. 1.056 del Código de Comercio.

**84. CERTIFICADOS DE MODIFICACIÓN:** Son los documentos que contienen los cambios que LA ASEGURADORA y EL TOMADOR-ASEGURADO acuerdan introducir bien a la PÓLIZA MATRIZ o a un CERTIFICADO de APLICACIÓN.

**85. REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DE APLICACIÓN.-** LA ASEGURADORA no revocará el Amparo o Amparos otorgados mediante los Certificados de Aplicación expedidos para cada obligación, durante el período de la vigencia del respectivo certificado.

**8.6 PAGO DE LA PRIMA:** Las partes acuerdan que la constancia de pago que bajo cualquier forma expida LA ASEGURADORA tendrá para el TOMADOR-ASEGURADO la calidad indiscutible de RECIBO OFICIAL de pago.

EL TOMADOR-ASEGURADO por su parte se compromete a no dar iniciación a ningún contrato que no lleve aparejados el Certificado de Aplicación correspondiente y la certificación del pago de la Prima. Accede a la póliza No.  
\_\_\_\_\_ certificado de aplicación.

Firma Representante Legal  
Seguros Comerciales Bolívar S.A.



## ANEXO ESPECIAL

No Forma \_\_\_\_\_

El Garantizado se obliga a reembolsar en forma inmediata a LA ASEGURADORA la suma que ésta llegare a pagar al ASEGURADO en relación con la presente póliza. LA ASEGURADORA, conforme a la ley, tendrá acción contra el Garantizado para el reembolso de lo que haya pagado en los términos especiales del Numeral 3 del Artículo 203 del Decreto 0663 de 1993.

\_\_\_\_\_  
**EL GARANTIZADO**

\_\_\_\_\_  
**LA ASEGURADORA**

Página en blanco